

■ Els professionals de la documentació davant la llei de la propietat intel·lectual

per Jorge Páez Mañá i Ana Isabel Triviño Acuña

La regulació jurídica de les activitats dels professionals de la documentació: bibliotecaris, arxiviers i documentalistes, com a gestors del fons documental, passa pel reconeixement dels drets d'autors de les obres originals, del dret de la propietat intel·lectual del propi treball remunerat i dels drets a la informació i al lliure accés a la cultura.

Los profesionales de la documentación (archiveros, bibliotecarios y documentalistas) se encuentran en el punto álgido de confluencia de los derechos, correspondientes a la propiedad intelectual, a la información y al libre acceso a la cultura, así como de los derechos derivados de todos éstos (derecho a la investigación, derecho a la educación...).

Esta situación, les convierte en múltiples casos, en el centro de las críticas tanto de personas o entidades que se consideran perjudicadas por la labor divulgadora, desarrollada por estos profesionales, que les priva de unos posibles beneficios, como de aquellas otras que consideran que la información recibida es insuficiente, de mala calidad y excesivamente cara.

Ante estas críticas es necesario recordar que la labor desarrollada en este campo produce indefectiblemente un acercamiento entre autores y lectores permitiendo un mayor y mejor conocimiento de las obras de los primeros junto a un incremento del nivel cultural de los segundos ampliándose de esta forma paulatinamente la demanda de nuevas obras, y que la dependencia de los centros y órganos

de documentació a la polítiques econòmiques, y especialmente presupuestarias, limitan seriamente las posibilidades de adquisición y renovación de material repercutiendo ineludiblemente en la cantidad y calidad ofertada por estos servicios.

Este cúmulo de circunstancias, obliga a delimitar las obligaciones y responsabilidades que a estos profesionales le son exigibles y consecuentemente con esto, especificar sus derechos en relación con la función que desarrollan en el mundo actual en el que la información va adquiriendo día a día un mayor protagonismo económico, político y social.

Sin ánimo de exhaustividad, este trabajo pretende hacer hincapié en la regulación jurídica que afecta a determinadas facetas de la labor desarrollada por los profesionales de la documentación en relación con su posición de receptores, productores o difusores de la información.

a) Sujetos receptores de información

Los profesionales de la documentación, como receptores de la información, realizan una serie de operaciones estrechamente relacionadas con el fondo bibliográfico que gestionan entre las que cabe destacar la selección, la adquisición, el almacenamiento, la conservación y la actualización del mismo, asumiendo ante los autores y editores de las obras originales que lo componen la función de usuarios especiales, habida cuenta que la adquisición de sus obras la realizan con la expresa finalidad de potenciar su difusión facilitando las posibilidades de acceso a las mismas.

El desarrollo del precepto constitucional del derecho al acceso a la cultura, es la base de la especificidad de la actividad de los profesionales de la documentación en cuanto a su función de usuarios, adquiriendo por este concepto una serie de prerrogativas entre las que podemos citar: la adquisición universal de obras que componen el patrimonio de personas o entidades que fallecen sin herederos, la obligación de mantener y conservar el patrimonio documental por ellos gestionado, la exclusión de la aplicación de la legislación penal que tipifica como delito la conducta de quien intencionadamente reprodujese, distribuyere o comunicare públicamente en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, y de quien intencionadamente almacenare ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, y la obligatoriedad que la ley impone a los editores, de depositar un cierto número de ejemplares en Instituciones públicas dedicadas a la protección y difusión del acervo cultural de nuestro país.

Esta serie de prerrogativas de las que derivan responsabilidades concretas exigibles a estos profesionales si incumplen con su cometido, son a menudo olvidadas por los órganos legislativos produciendo enormes lagunas jurídicas (véase como ejemplo la antedicha legislación penal que no establece excepción alguna en su aplicación) que deben subsanarse acudiendo al buen sentido y a la aplicación analógica de la parte de nuestro ordenamiento jurídico que en forma específica regula la forma de aplicación de estos servicios siguiendo las pautas marcadas por la normativa vigente en materia de protección del patrimonio documental y bibliográfico y del libre acceso a la cultura como medio de garantizar la libertad, la solidaridad y la igualdad en el seno de nuestra sociedad, por

la consideración que este patrimonio tiene como claro exponente del desarrollo de la capacidad intelectual colectiva puesta de manifiesto por los trabajos elaborados por esa selecta minoría que conforman los autores.

Es preciso sin embargo resaltar que previo a la gestión de los fondos bibliográficos a ellos encomendados, los profesionales de la documentación deben establecer una serie de criterios, basados en su conocimiento y experiencia, que les permitan seleccionar las obras que interesa integrar en el fondo documental que gestionan, en función de la finalidad del órgano o centro donde desarrollen sus actividades y, una vez elaborada la lista de obras seleccionadas, deben asimismo establecer una serie de prioridades para la adquisición de las obras previamente seleccionadas en consonancia con las posibilidades presupuestarias que pueden dedicar a dicho cometido, de la política de colaboraciones establecida con otros centros y de la facilidad de obtener por otros medios, en cortos intervalos de tiempo, las obras solicitadas por los futuros usuarios.

Por último, deberán asimismo establecer el volumen óptimo de sus fondos, manteniéndolos actualizados en todo momento sustituyendo las obras de menor utilización por las nuevas adquisiciones, buscando la optimización del aprovechamiento de sus recursos.

Esta labor desarrollada por los profesionales de la documentación de forma continua y habitual tiene dos características que es preciso resaltar a efectos del presente trabajo: la originalidad, producto de la actividad intelectual personal de cada uno de ellos derivada de decisiones individuales no enmarcadas en ninguna normativa de aplicación mecánica, y la manifestación externa de su trabajo reflejado en los fondos adquiridos, conservados y actualizados, y en los acuerdos suscritos con otras entidades tendentes a establecer colaboraciones que eviten duplicaciones y faciliten un mejor aprovechamiento del conjunto de los recursos disponibles.

b) Sujetos productores de información

Los profesionales de la documentación, en cumplimiento de su función de difusores de información, producen una serie de documentos elaborados tras el proceso previo de selección, adquisición y conservación del fondo documental que gestionan, entre los que destacan junto a las fichas bibliográficas, los catálogos, índices y repertorios y las bases de datos.

Esta labor plantea dos importantes cuestiones jurídicas: la primera se establece en relación con el derecho de los autores de las obras adquiridas ya que, sin su autorización, se introduce información sobre las mismas que no sólo se limita a dar la noticia de su existencia y su ubicación sino que se amplía con clasificaciones, palabras clave, descriptores y resúmenes más o menos extensos.

Este problema puede ser fácilmente resuelto si los profesionales de la documentación realizan su trabajo en forma adecuada ya que, aunque la ley de propiedad intelectual exige la expresa autorización de los autores para cualquier modificación, transformación, alteración o ampliación de las obras de los mismos, esa misma ley establece una serie de excepciones en la aplicación de la citada exigencia entre las que cabe destacar la autorización para incluir en obras propias fragmentos de obras ajenas, cuando se trate de obras ya divulgadas, si su inclusión se realiza a título de cita o para su análisis y se indica la fuente

y el nombre del autor de la obra utilizada, y la autorización para realizar recopilaciones periódicas en formas de reseñas, que permite no sólo informar sobre la existencia de las obras y su ubicación en los diferentes fondos documentales sino complementar dicha información originando un nuevo valor añadido dirigido a facilitar la recuperación y selección de las obras reseñadas.

Esta posibilidad de informar sobre el contenido de los fondos no debe sin embargo interpretarse como una libertad absoluta de transcripción del contenido de las obras protegidas, más allá de lo estrictamente necesario para cumplir la finalidad difusora, ya que de producirse un abuso, en cuanto a la extensión de la de los datos recogidos, que objetivamente atente contra la normal explotación de las obras causando un perjuicio injustificado en los legítimos intereses de sus autores, se incurriría en una de las conductas prohibidas por nuestro Ordenamiento jurídico tipificada como vulneración del derecho de propiedad intelectual de los autores.

Este hecho deberá tenerse muy en cuenta en la elaboración de bases de datos que recojan tanto el texto completo de obras protegidas como datos factuales, numéricos o gráficos que por su importancia devalúen el interés por el contenido del resto de la información aportada en dichas obras. En estos casos deberá contarse necesariamente con el consentimiento de los autores de las citadas obras si se desea incluirlas en las bases de datos.

La segunda cuestión se plantea en cuanto a los derechos que los profesionales de la documentación ostentan sobre las obras producidas en virtud de su trabajo.

La ley de propiedad intelectual reconoce explícitamente la existencia de derechos de autor en los compendios, resúmenes y extractos, así como en las colecciones de elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan, creaciones intelectuales.

Los profesionales de la documentación poseen por tanto, en base al citado reconocimiento, un derecho propio e individualizado sobre los documentos secundarios elaborados con su participación, entre los que podemos citar las bases de datos, los repertorios, índices y catálogos así como los simples archivos de fichas, siempre que en ellos se de una cierta aportación intelectual original.

Esta aportación original, a la que no se exige novedosidad, basta con que se realice en cualquiera de los períodos que cubre la actividad de estos profesionales ya sea en la selección de obras, en su clasificación u ordenación, en la elección de términos que expresen el contenido de las mismas o en cualquier otro trabajo que exceda de la mera transcripción mecánica de datos, para que de lugar al nacimiento de una nueva propiedad intelectual, ya que la ley reconoce su existencia en cuanto pueda ser expresada en cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, lo que incluye registros informáticos, libros, revistas, folletos, archivos de fichas, e incluso las propias estanterías de los diferentes centros de documentación, siempre que en ellos se refleje una cierta aportación u ordenación original de los documentos o datos que almacenen.

Esta propiedad intelectual se establece con una serie de limitaciones, la primera de las cuales obviamente viene supeditada por los derechos de autor de las obras primarias, que quedan nítidamente diferenciados de los de las obras se-

cundarias, dándose prioridad a los derechos de los primeros aunque con ciertas excepciones entre las que podemos señalar como dato significativo la existencia de propiedad intelectual sobre repertorios y bases de datos legislativas, jurisprudenciales o parlamentarias basados en la originalidad de las aportaciones en forma de selección, ordenación o anotaciones realizadas por los documentalistas jurídicos, propiedad intelectual que, en este caso, no se reconoce a los autores de los documentos primarios que son recogidos en dichas bases.

Otra de las limitaciones viene establecida en forma generalizada por la situación laboral de los profesionales de la documentación como trabajadores asalariados por cuenta ajena, lo que implica una transmisión, salvo pacto en contrario, de todos los derechos de explotación de las obras creadas en virtud de la relación de trabajo establecidas entre ellos y sus respectivas empresas, independientemente de que estas últimas sean entidades públicas o privadas. Quedan sin embargo detentadas por estos profesionales las facultades derivadas de sus derechos morales de autor que la ley establece como imprescriptibles, inalienables e irrenunciables, entre las que destaca la de exigir el reconocimiento de su paternidad como autor o coautor de dichas obras.

Poseen asimismo los profesionales de la documentación unos derechos de autor sobre la actividad intelectual desarrollada durante la preparación, elaboración y ejecución de las estrategias de búsqueda retrospectiva de información, ya sea en sus propios fondos, como en fondos ajenos, a los que en correspondencia con los derechos de estos últimos deberá citar a fin de que se reconozca su inclusión en la investigación de fuentes.

Aunque los resultados obtenidos de esta investigación sobre las fuentes pertenecen a los solicitantes de la misma, no pueden estos últimos, ni terceras personas ajenas al autor de la investigación, difundir sin la expresa autorización del mismo la forma de realización de la búsqueda, ni los trabajos previos de selección y preparación del acceso a dichas fuentes.

Junto a estos derechos de autor de los profesionales de la documentación, a los que puede añadirse los derivados de la labor investigadora que desarrollen en cuanto a estudio sobre necesidades de usuarios, demanda de información, análisis de productividad, etc., aparecen una serie de obligaciones derivadas de su actividad entre las que destacan la responsabilidad exigible por informaciones defectuosas que impliquen perjuicios económicos o morales, vulnerando sus obligaciones de mantener una cierta confidencialidad respecto a los trabajos a ellos encomendados, incumplimiento de mantener ciertos datos en secreto y en general por vulnerar la deontología profesional que debe regir en su actividad como gestor de un bien público.

c) Sujetos difusores de información

Los profesionales de la documentación, en su actuación como difusores de la información, deben mantener el equilibrio entre los derechos de propiedad intelectual derivados de las obras que integran el patrimonio documental que gestionan y que pertenecen a los autores y editores de las mismas y los derechos de los usuarios de sus servicios al libre acceso a la investigación y la cultura y a la obtención de una información suficientemente amplia, sobre el alcance de los servicios, que pueden exigir les sean facilitados.

Cabe destacar en dicha actividad tres facetas de especial relevancia: la distribución de documentos, la reproducción de los mismos y la comunicación pública de las obras que poseen.

Respecto a la distribución de documentos, los profesionales de la documentación facilitan la misma mediante la exhibición de las obras, en forma directa, cuando permiten el libre acceso a las estanterías donde están ellas ubicadas, e igualmente de los ficheros o libros de consulta que informan sobre el contenido de sus fondos y que son puestos a disposición de los usuarios de los servicios que gestionan.

Asimismo realizan una distribución de documentos con la entrega, de forma temporal, de los mismos para su lectura en sala, previo la cumplimentación de una serie de requisitos reglados, que varían en función de la finalidad de los centros donde dicha cesión se realiza.

Se produce asimismo, cada vez con mayor frecuencia, la distribución de documentos mediante el sistema de préstamo de obras en sus diferentes vertientes (individualizado, colectivo, interbibliotecario,...).

De estas tres posibilidades de distribución, la primera no supone conflicto alguno ya que la mera exhibición de documentos originales no perjudica a los autores de los mismos sino más bien al contrario ya que hace publicidad gratuita de sus obras, y la exhibición, en los propios centros de documentación, de documentos secundarios se hace con la expresa autorización de dichos centros, titulares de los derechos de explotación de los documentos, como medio de potenciar su propia actividad, esta pública exhibición no implica sin embargo que terceras personas puedan copiar masivamente y difundir los datos obtenidos de dichos documentos y archivos, por lo que caso de producirse este hecho, sin la expresa autorización de los titulares de los derechos correspondientes a dichas obras, se vulneraría el derecho de propiedad intelectual de estos últimos dejando abierta la posibilidad de ejercer las acciones legales pertinentes tanto en vía civil como en la penal tendentes a lograr una plena protección de sus derechos y un resarcimiento por los daños económicos y morales que se hubieren derivado de dicha fraudulenta utilización.

En la segunda, y con mayor énfasis en la tercera posibilidad, hay que resaltar, a efectos de delimitar los derechos de los autores y editores, a quienes corresponden potestades exclusivas de distribución, y los de los usuarios, en cuanto a su derecho al libre acceso a la investigación y a la cultura, una serie de aspectos de relevancia jurídica entre los que destacamos la finalidad de las instituciones que prestan servicios documentales, su gratuidad y onerosidad y las condiciones estipuladas para la prestación de los mismos (libre acceso, condición de socio, restricciones de cualquier tipo,...).

En consideración a dichos aspectos se puede establecer en forma genérica que, siempre dentro del fair use, podrán realizar estos servicios, sin autorización expresa del autor, aquellos centros que, sin finalidad de lucro, realicen tareas informativas, en forma gratuita y generalizada, dentro del ámbito en que, por su función, desarrollen su actividad (cultural, docente o investigadora), debiendo por el contrario el resto de entidades que se benefician directa o indirectamente con la distribución que realicen de las obras pertenecientes a sus fondos docu-

mentales, solicitar el permiso de los autores de las mismas por medio de las entidades de gestión, creadas al efecto, y abonar las cantidades estipuladas, en virtud de dicha autorización.

Respecto a la reproducción de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual, realizada por los centros de documentación, la ley permite expresamente la reproducción de documentos sin autorización del autor, para uso privado del copista, siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa, y de igual forma permite la reproducción de obras protegidas realizadas por archivos, bibliotecas y hemerotecas de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico siempre y cuando ésta se realice sin finalidad lucrativa y con fines de investigación.

Esta limitación de los derechos de autor permite realizar fotocopias, sin oposición de los autores a los centros públicos y privados, que sin finalidad de lucro se dediquen a facilitar el acceso a las fuentes de investigación científica o a la cultura, debiendo el resto de centros de documentación obtener autorización expresa de las sociedades de gestión de los autores por medio de las cuales harán llegar a los mismos un porcentaje sobre los precios de las reproducciones efectuadas o una cantidad contractualmente determinada.

A fin de proteger a los autores y editores de las presumibles pérdidas que esta actividad de reproducción les produzca, la ley establece una serie de compensaciones, en principio estipuladas solamente para la restauración del daño producido por las copias privadas, que deberán pagar los fabricantes o importadores de equipos y materiales destinados a la reproducción de obras mediante un procedimiento reglamentariamente establecido que permite la recaudación y distribución de dicha remuneración entre los autores a través de las entidades de gestión de sus derechos.

Por último, respecto a la comunicación pública de información efectuadas por las bases de datos, citadas expresamente por la ley deberá, en cuanto a su regulación, tenerse en cuenta el contenido de los registros de las mismas, pudiendo las referenciales y bibliográficas difundir libremente su contenido en las condiciones establecidas entre productores, distribuidores y usuarios siempre y cuando respeten el derecho de cita de los autores y de la fuente de las obras referenciadas.

En las bases de datos de texto completo o en las que por la extensión de la información facilita hagan innecesario el acudir al documento originario fuente de dicha información, deberá por el contrario necesitarse la expresa autorización de los autores de los documentos, para poder distribuir los datos en ellas almacenados so pena de incurrir en los tipos delictivos especificados en las leyes, autorización que como en los casos anteriores deberá obtenerse por medio de las entidades de gestión de los derechos de autor en forma contractual debiendo concretarse pagos periódicos en función de los usuarios, de los precios de acceso y de la utilización efectiva de las diferentes bases de datos.

■ RESUMEN

La regulación jurídica de las actividades de los profesionales de la documentación, archiveros, bibliotecarios y documentalistas, como gestores del fondo do-

cumental a ellos encomendado, pasa por el reconocimiento de los derechos de autor de las obras originales, del derecho a la propiedad intelectual de su propio trabajo asalariado y de los derechos a la información y al libre acceso a la cultura.

PALABRAS CLAVE: ARCHIVEROS / BIBLIOTECARIOS / DOCUMENTALISTAS / PROPIEDAD INTELECTUAL / DERECHO A LA INFORMACIÓN / DERECHOS DE AUTOR /

■ BIBLIOGRAFÍA

- AMAT NOGUERA, NÚRIA. *Técnicas documentales y fuentes de información*. Barcelona 1978.
- AMAT NOGUERA, NÚRIA. *La biblioteca*. Barcelona 1982
- AMAT NOGUERA, NÚRIA. *Documentación científica y nuevas tecnologías de la información*. Madrid 1987
- CARRIÓN GUTIEZ, MANUEL. *Manual de bibliotecas*. Madrid 1988
- COUTURE DE TROISMONT, R. *Manual de técnicas en documentación*
- DESANTES GUANTER, JOSÉ MARÍA. *Teoría y régimen jurídico de la documentación*
- DIJK, MARCEL VAN; SLYPE, GEORGES VAN. *Servicio de documentación frente a la explosión de la información*. Buenos Aires 1972
- GUINCHAT, CLAIRE; MENOUE MICHEL. *Introducción general a las ciencias y técnicas de la información y de la documentación*. Unesco 1983
- PÉREZ ALVÁREZ-OSORIO, JOSÉ R. *Introducción a la información y documentación científica*. Madrid 1988

■ LEGISLACIÓN

- Constitución española de 1978
- Ley 22/87 de 11 de noviembre de Propiedad intelectual
- Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas
- Convención Universal sobre los derechos de autor
- Ley Orgánica 6/87 de 11 de noviembre que modifica al artículo 534 del Código Penal
- Código Penal (artículos 534; 534 bis a); 534 bis b); 534 bis c) y 534 ter.)
- Código Civil (artículos 428 y 429)
- Ley 16/85 de 25 de junio sobre Patrimonio histórico español (Título VII Patrimonio documental y bibliográfico y de los archivos bibliotecas y museos)
- RD. 848/86 de 25 de abril sobre funciones y estructura de la Biblioteca nacional
- O. de 10 de junio de 1986 de desarrollo de la estructura de la Biblioteca nacional
- Ley 26/84 de 19 de julio para la defensa de los consumidores y usuarios
- Real Decreto 582/89 de 19 de mayo de 1989 donde se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.